Rad. 08001405300920210073001.
SI.-**2018-00198**-L.

D.E.I.P., de Barranquilla, **trece (13) de diciembre dos mil veintiuno (2021)**.

Correspondía a este Juzgado entrar a estudiar *impugnación* presentada por la EPS accionada contra la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2021, proferida por el **JUZGADO NOVENOCIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **OMAR JESUS MARTINEZ MENDOZA**, como defensor del pueblo en representación del menor **JUAN PEREZ FLOREZ**, sino fuera porque se advierte que, dentro del escrito contentivo de la impugnación y se encuentra una petición de adicción del fallo de primera instancia, en el sentido:

a) Por lo tanto solicitamos de manera respetuosa MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la parte resolutiva del fallo, en el sentido de AMPLIAR el tiempo para la entrega de la SILLA DE RUEDAS TIPO COCHE NEUROLÓGICO a por lo menor 60 a 90 días.

b) También solicitamos se ORDENE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES para que reintegre a EPS Sanitas S.A.S. en un término perentorio el 100 % de los valores sufragados en la autorización y entrega de la SILLA DE RUEDAS con las especificaciones indicadas, que en cumplimiento de lo ordenado se suministre al menor.

Por ello, es pertinente traer a colación lo consagrado en el art. 287 del C.G.P., aplicable en virtud del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, que reza:

"…Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal…"

En virtud de lo anterior, no es procedente que esta agencia judicial aborde el estudio del recurso de impugnación citado, hasta tanto no se surta el trámite de la adición del fallo de primera instancia. Por lo que se ordenará la devolución del expediente tutelar al juzgado de primera instancia a fin de que adopte las medidas correspondientes.

En ese orden de ideas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor **OMAR JESUS MARTINEZ MENDOZA**, como defensor del pueblo en representación del menor **JUAN PEREZ FLOREZ** contra **SANITAS E. P. S.**, bajo la radicación No. 08001405300920210073001, al **JUZGADO NOVENOCIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE.

LA JUEZ.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.